

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administración local. — Negociado 4.º Quintas. — Circular.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia deben haberse enterado ya por la ley de 20 de Mayo último y la Real orden de 21 del mismo, publicadas en el Boletín oficial número 63 correspondiente al 23 del citado mes, de que han sido llamados al servicio de las armas «30000» hombres para el reemplazo del Ejército activo y de reserva, y también de las disposiciones necesarias para llevarle a efecto.

Así mismo les supongo enterados del cupo que ha comprendido á cada pueblo, tanto por enteros como por resultado del sorteo de décimas, según demuestra el repartimiento de los 268 soldados, contingente de la provincia, hecho por la Diputación provincial en 30 del susodicho Mayo, inserto en el Boletín oficial número 66 del mismo día.

Sin embargo de lo terminantemente marcada que se haya en aquellas disposiciones la conducta que deben observar los municipios

en la parte que les incumbe, para efectuar las respectivas operaciones de llamamiento y declaración de soldados hasta su entrega en caja, no obstante, con el fin de que servicio tan importante se lleve á efecto con la justicia, imparcialidad y exactitud que de por sí exige, he acordado reproducir las observaciones que en las anteriores quintas tiene hecho este Gobierno de provincia y que son adaptables á la presente con las posteriores aclaraciones, y son las siguientes:

1.º En todos los pueblos de la constitución del Ayuntamiento para el juicio de exacciones y declaración de soldados, deberá tenerse muy presente lo que disponen las Reales ordenes de 6 de Julio de 1846 y 13 de Setiembre de 1862, segun las cuales, cuando los concejales tengan hijos, hermanos ó parientes por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil inclusive que estén sujetos al servicio de quintas, estos concejales deben abstenerse de intervenir en aquellas operaciones, llamando por suerte para sustituirlos, á los Regidores ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fueren necesarios con tal que concurren la mitad mas de uno de los Concejales que compongan el municipio, y si este tampoco pudiera completarse de este modo por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, serán estos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fueren precisos.

2.º En la seguridad de que no dejará de hacerse la citación personal y por edictos que previene la disposición 4.ª de la precitada Real orden de 21 de Mayo último en los días 5 y 6 del corriente á los mozos del último sorteo y de los dos mas próximos anteriores, el acto de llamamiento y declaración de soldados, empezará en todos los pueblos el Domingo 10 del que sigue, continuando sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes de haber designado para ponerse en marcha los quintos con dirección á esta capital.

3.º Habiéndose observado en las quintas precedentes que muchos Ayuntamientos de pueblos asociados en décimas no cumplen con lo dispuesto en el art. 90 de la ley, respecto de las citas personales y demás avisos que con la debida anticipación deben pasarse unas municipalidades á otras para presenciar la declaración de soldados tomando en esta parte la iniciativa el pueblo que sacó el num. 1.º en el sorteo de décimas y que por lo tanto es el primer responsable á aprontar el soldado; no puedo menos de recordarle la mas estricta observancia de aquella disposición, cuyo olvido será castigado severamente, respondiendo además los culpables de los daños y perjuicios que por esta causa puedan irrogarse á los pueblos y mozos interesados.

4.º Las circunstancias á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la ley de reemplazos y que deben concurrir en los mozos para disfrutar esceptcion del servicio como comprendidos en alguno de los casos del 76, deben considerarse precisamente con relación al día 10 del actual.

5.º Después de medido el mozo en línea vertical y de consignar en el expediente su talla en medida decimal, en la inteligencia que la de la ley es la de un metro 560 milímetros, espone los motivos que le asisten para eximirse del servicio, y el Ayuntamiento, admitiendo las justificaciones que en el acto presenten los interesados ó concediendo para ello un término prudente cuando lo crean oportuno siempre que sea antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha para esta capital, determinará lo que le parezca, oyendo previamente al síndico sin dejar el punto nunca á la decisión del Consejo provincial, puesto que los Ayuntamientos son llamados según la ley á juzgar en estos asuntos en primera instancia.

6.º Aunque el mozo resulte falto de talla no por eso dejará de alegar la exención ó esceptcion que le asista, y los Ayuntamientos se lo advertirán así al mismo mozo bajo su responsabilidad, como se dispone en el art. 80 de la ley y se ha reencargado por Real orden de 13 de Julio de 1858 y otras disposiciones posteriores. Es esto muy importante, teniendo en cuenta que

concluido el acto de la declaración de soldados no son admisibles ya de manera alguna las esceptciones que se aleguen despues, no debiendo por lo tanto los mozos reclamados ante el Consejo para su nueva medida confiar su suerte exclusivamente á su falta de talla, porque puede suceder muy bien que tenga la de la ley segun casos prácticos y sean soldados sin embargo de asistirles alguna esceptcion para eximirse del servicio por no haberla espuesto á tiempo.

7.º Para calificar la pobreza de los padres, abuelos y hermanos huérfanos, en cuya circunstancia funden sus esceptciones para el servicio, sus hijos, nietos ó hermanos únicos que los mantienen, deberán los Ayuntamientos examinar con toda detencion los datos y antecedentes necesarios al efecto, formando un juicio prudencial segun las circunstancias de cada caso, puesto que si bien establecen las disposiciones vigentes en la materia algunas reglas para hacer aquella apreciación, no fijan ni pueden fijar la cuota determinada de contribucion que hayan de satisfacer ni otros muchos antecedentes que hay que tener presentes, como el estado de fortuna de cada cual, su posición en el pueblo, los individuos de familia menores de edad con que cuente, etc. etc.

8.º De todas las maneras, en los expedientes que se instruyan para acreditar dicha pobreza, procurarán los Ayuntamientos e interesados adquirir los datos y noticias posibles acerca de estas esceptciones para ilustrar al Consejo si hubiesen de ventilarse ante el mismo, haciéndose constar sobre todo y circunstanciadamente por certificación del Alcalde con referencia á los repartimientos de territorial y á la matrícula de subsidio las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año de 1865 la persona que se suponga pobre y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, tanto procedan de bienes propios, como de colonia, segun lo que resulte de los amillaramientos.

9.º Cuando la esceptcion consista en tener el mozo otro u otros hermanos en el ejército, están también obligados los Ayuntamientos y los mismos interesados á aducir á los espe-

dientes ó á presentar al Consejo en el dia de la entrega de los quintos un certificado en forma, expedido por el Jefe de los cuerpos en que aquellos servian, por el que se acredite permanecian en las filas del ejército activo ó de la reserva, precisamente el dia 10 del corriente, ya cubran plaza por su suerte, ya en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, segun el parrafo 11, artículo 10 de la ley de 1.º de Marzo de 1862.

10. Cuando los defectos y enfermedades alegadas por los mozos, se hallen comprendidas en la segunda clase del cuadro de exenciones físicas del servicio militar, cuidarán muy especialmente los Ayuntamientos y principalmente los Alcaldes de que en los expedientes justificativos que de estas dolencias se instruyan á petición de los interesados, se llenen todos los requisitos prevenidos en los arts. 3.º y 4.º del reglamento vigente para la declaracion de estas exenciones; todo con el objeto de que los Sres. Facultativos puedan ilustrarse y emitir en primer reconocimiento un juicio exacto y concienzudo del carácter y circunstancias del padecimiento alegado, escusándose en lo posible la observacion de los quintos en las cajas, y aun en los hospitales, y las estancias innecesarias que por ello se originan con perjuicio notable de los fondos municipales, de donde aquellas se satisfacen, de los interesados mismos y del mejor servicio público.

11. Respecto á los honorarios de los facultativos hay que tener en cuenta que los 6 rs. que se señalan por cada reconocimiento de quintos ú otras personas, cuya inutilidad trate de acreditarse para los efectos del reemplazo, solo se entienden con los titulares de los pueblos (á no ser que en la escritura de contrata se hubiere estipulado otra cosa) y además con los que tengan en ellos su residencia; pues en cuanto á los profesores que tienen que asistir de otros pueblos, debe estarse á lo resuelto por el Consejo provincial en su circular inserta en el Boletín Oficial de 28 de Febrero de 1859, núm. 25, que por acuerdo del mismo se reproduce en este lugar á los efectos indicados.

12. Cuando con arreglo al artículo 91 y párrafo 2.º del 127 de la ley de reemplazos, deba reconocerse á un quinto á quien haya cabido la suerte de soldado por no asistirle ninguna escepcion que le exima del servicio, y que tenga su residencia en las posesiones españolas de Ultramar, en las Islas Baleares ó en algun establecimiento penal de la Península, procurarán los Ayuntamientos, que los interesados en el sorteo á que el quinto correspondan nombren si lo tiene por conveniente un apoderado ó apoderados que los hayan de representar en aquel acto, ó manifiesten que no quieren hacer uso del derecho que para dicho nombramiento les concede el citado art. 91. Del resultado de esta comparecencia que suscribirán los mismos interesados, darán conocimiento los Alcaldes al Consejo provincial, espresando en su caso indispensablemente los nombres, apellidos y residencia de los apoderados que se nombre, todo á los fines correspondientes y que se indican en las Reales órdenes de 30 de Junio de 1836 y 9 de Julio de 1861.

13. Concedida por el art. 100 de

la ley de quintas á los mozos que se consideren agraviados por las resoluciones de las municipalidades facultad de reclamar de ellas ante el Consejo provincial, los Ayuntamientos deberán dar á publicidad posible á la indicada disposicion en prueba de la justificacion y desinterés en sus resoluciones, toda vez que se trata de un asunto vital y de la mayor trascendencia; previniendo muy especialmente á los mismos Ayuntamientos adviertan á los interesados que tienen tiempo de reclamar contra su fallo hasta la víspera del dia que este señalado para la salida de los mozos á la capital; en la inteligencia de que estas apelaciones no serán admitidas de modo alguno por el Consejo si la escepcion, siendo de las comprendidas en el artículo 76 de la ley y sobre la cual ha fallado el Ayuntamiento, no se ha alegado en el tiempo y forma que la misma ley prescribe, advirtiendo, por último, que el tiempo útil para ello es todo el que dure el acto ó actos para el nombramiento y declaracion de soldados, no siendo admisibles despues á no ser en el caso del art. 78 de la ley de reemplazos vigente.

14. De las apelaciones que se intenten en consecuencia de la prevencion anterior, se estenderá diligencia en el expediente general del sorteo y en la copia que del mismo traiga consigo el comisionado bajo la responsabilidad inmediata del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, espidiendo á los mozos que aleguen exenciones ó escepciones, un certificado en que consten aquellas con toda claridad, practicando además lo que previene el artículo 191.

15. Terminadas las operaciones para la declaracion de soldados y con la anticipacion necesaria, cada Ayuntamiento que deba entregar quintos por su propio cupo ó el de décimas, segun lo que resulta del repartimiento enunciado, nombrará el comisionado que haya de representarle en el acto de la entrega, cuidando de que no tenga interés en el reemplazo.

Lo mismo lo han de verificar los Ayuntamientos que sin embargo de no haberles correspondido el número 1.º en el sorteo de décimas deban aprontar el soldado por falta de mozos útiles de primera edad en el pueblo responsable anterior á ellos; á este fin se pasarán mutuamente los avisos necesarios.

16. Todos los mozos llamados para llenar el cupo de cada pueblo, incluso los suplentes y aun los exentos y excluidos que lo hayan sido desde el número 1.º hasta el último de dichos suplentes, tienen obligacion de presentarse en esta capital con el objeto de rectificar su talla, segun la disposicion 8.ª de la espresada Real orden 21 del anterior. Al efecto serán avisados con cuatro dias de anticipacion al de la salida por medio de anuncio fijado en el sitio de costumbre, y además por papeletas personales duplicadas en los términos prescritos por los artículos 72 y 102 de la citada ley.

17. A los que no se presentasen á su tiempo debido se les instruirán los expedientes de prófugos, conforme á los artículos 111 al 118 inclusivos, teniéndose presente que los cómplices de la fuga de un mozo, incurran en la multa de 500 á 2000 rs. y que al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del

mozo declarado soldado ó suplente, se le satisfará una gratificacion de 400 rs., que se exigiran al mismo prófugo segun el art. 9.º de la repetida ley de 1.º de Marzo de 1862.

18. El mismo comisionado deberá encontrarse con todos los interesados en la capital precisamente la víspera del dia que le esté señalado al efecto, presentando en la Secretaría del Consejo personalmente, antes de la hora de las doce de la mañana del citado dia anterior al de la entrega, los documentos á que se refiere el art. 106 de la ley y demas que se espresarán; y teniendo un especial cuidado de que todos los mozos estén reunidos en el local que ocupa el Consejo para las seis en punto de la mañana del dia que le esté preñjado á cada pueblo para entregar su cupo. El comisionado que no lo verifique del modo que queda espresado pagará la multa de 100 rs. en el correspondiente papel, y sufrirá el perjuicio de aguardarse á que concluyan su entrega los demás pueblos.

Los documentos á que alude la disposicion anterior son los siguientes:

1.º Una certificacion literal estendida con precision y claridad de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento y declaracion de soldados con sujecion á modelo núm. 1.º que se inserta á continuacion.

2.º Otra en que conste el V.º B.º del Alcalde manifestando el dia de salida, asi como del pueblo en que pernocten.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que la precedente certificacion se acompañe siempre á las diligencias y venga bien espresiva y justificada, pues que siendo el documento á que debe atenderse el Sr. Comandante de la Caja para abonar al comisionado del municipio y reintegrar á los fondos municipales el importe de los gocerros correspondientes á los soldados que quedan recibidos en caja desde el dia que salieron del pueblo hasta este ingreso, sucede muchas veces que por falta de alguno de aquellos requisitos no se verifica este abono con perjuicio notable de los espresados fondos municipales. Véase lo que en esta parte dispone el artículo 104 de la ley.

3.º La filiacion de cada soldado y suplente estendida de conformidad al modelo núm. 2, prescrito por Real orden de 21 de Abril de 1857.

4.º Dos listas ó estados iguales, en que se espresen la talla de todos los mozos de primera edad desde el número 1.º y 2.º hasta el último correlativamente de los que sea necesario llamar para declarar los soldados y suplentes de cada pueblo, incluso los que se exceptren del servicio por cualquier concepto, conforme al modelo número 3.

5.º Tres certificaciones arregladas al modelo núm. 4, sin enmiendas ni raspaduras de ninguna clase que firmarán los individuos del Ayuntamiento con los Secretarios y Señores Curas párrocos ó Eclesiásticos que estos designen, y que contendran una relacion nominal formada con presencia de los libros parroquiales, de los quintos, suplentes y reclamados, espresando á continuacion del de cada uno, el número que les tocó en suerte, la fecha de su nacimiento y en años, meses y dias la edad que les corresponda cumplir en 30 de Abril del presente año.

Para facilitar la formacion de esas certificaciones ó listas nominales, evitar las trascendentales equivocaciones que en esta parte pueden padecerse, se publicará en uno de los números inmediatos una tabla por edades de los mozos nacidos desde el 1.º de Mayo de 1845 hasta el 30 de Abril de 1846, que son los comprendidos en el último sorteo.

6.º Y un oficio del Alcalde en que conste el nombre del comisionado para acreditarle como tal ante el Consejo provincial, modelo núm. 5.

19. Debiendo principiarse la entrega de quintos en caja el 25 del actual segun la regla 10 de la precitada Real orden del 21 del anterior, en su virtud, de conformidad con lo prevenido en la regla 11 subsiguiente y oido el Consejo provincial he creido conveniente señalar para que cada pueblo entregue su cupo respectivo los dias siguientes:

Dia 25 de Junio.

Partido de Segovia.

- Anaya.....
- Cantimpalos.....
- Segovia.....
- Turégano.....
- Aldea del Rey.....
- San Ildefonso y Valsain.....
- Juarros de Riomoros.....
- Adrada de Piron.....
- Lastrilla.....
- Caballar.....
- Cubillo.....
- Escalona.....
- Yanguas.....
- Roda.....
- Zamarramala.....
- Bernuy de Porreros.....
- Otero de Herreros.....
- Madrona, Perogordo y Torredondo.....
- Losana.....
- Valseca.....
- Palazuelos.....
- Cuesta.....
- Huertos.....
- Carbonero el Mayor.....
- Mozoncillo.....
- Ontoria.....
- Otones.....

Dia 26.

- Valverde.....
- Zarzuela del Monte.....
- La Losa.....
- Navas de San Antonio.....
- Espinar.....
- Basardilla.....
- Collado hermoso.....
- Añe.....
- Abades.....
- Carbonero de Ahusin.....
- Salceda.....
- Cabañas.....
- Sotosayos.....
- Santiuste de Pedraza.....
- Vegas de Matute.....
- Pelayos y Tenzuela.....
- Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villovela.....
- Espirdo y Tizneros.....
- Garcillan.....
- Revenga y Navas de Riofrío.....
- Sauquillo de Cabezas.....
- Torreiglesias.....

Partido de Santa Maria de Nieva.

- Aldeanueva del Codonal.....
- Villeguillo.....
- Miguel Ibañez.....
- Aldehuela del Codonal.....
- Montuenga.....
- Paradinas.....
- Marazoleja.....

- Villacastin
- Ituero
- Arnuña
- Miguelañez
- Coca
- Sangarcía
- Marujan
- Ciruelos de Coca
- Etreros
- Bernardos
- Moraleja de Coca
- Ortigosa de Pestaño

Dia 27.

- Gemuño y Santovénia
- Martin Muñoz de la Dehesa
- Codorniz
- Martin Muñoz de las Posadas
- Pinilla-Ambroz
- Labajos
- Melque
- Montejo de Arévalo
- Rapariegos
- Fuente de Santa Cruz
- Santa Maria de Nieva
- Nieva
- Santiuste de San Juan Bautista
- Muñopedro
- Villoslada
- Nava de la Asuncion
- Marazueta

Partido de Cuellar.

- Adrados
- Fuentesauco
- Fuentepiñel
- Moraleja de Cuellar
- Campo de Cuellar
- Chatun
- Fuentiduena
- Chañe
- Remondo
- Torrecilla del Pinar
- Cobos de Fuentiduena
- Aguilafuente
- Zarzueta del Pinar
- Sacramenia
- Fuentepelayo
- Arroyo de Cuellar
- Fuente el Olmo de Fuentiduena y Valles
- Cuevas de Provanco
- Cuellar, Henar, Torreguierrez y Escarabajosa

Dia 28.

- Fuentes de Cuellar
- Fresneda de Cuellar
- Lasras de Cuellar
- Fuenteoto y Tejares
- Frumales
- Ouatavilla
- Valtienas
- Laguna de Contreras
- Narros
- Vallelado
- Navas de Oro
- San Cristóbal de Cuellar
- Olmbrada
- Piarnegrillo
- Navalmanzano
- Villaverde de Iscar
- Torreadrada

Partido de Sepúlveda.

- Fresnillo de la Fuente
- Cabezuela
- Sepúlveda
- Barbolla
- Castroserracin
- Matilla
- Urueñas
- Carrascal del Rio
- Navares de Enmedio
- Vallerna de Sepúlveda
- Santa Marta y Cabrerizos
- Castillejo de Meseleón
- Villar de Sobrepeña
- Casla
- Pradena y Pradenilla
- Torre Valde San Pedro

- Navafria
- Pedraza
- Arcones
- Aldealengua de Pedraza
- Cantalejo
- Siguero y Aldealapeña
- Siguero

Dia 29.

- Cerezo de abajo
- Castrojimeno
- Contado de Castilnovo
- Valle de Tabladillo
- Grajera
- Duruelo Mansilla y Cortos
- San Pedro de Gaillos
- Ventosilla y Tejadilla
- Gallegos
- Cerezo de arriba
- Rebollo
- Santo Tomé del Puerto
- Boceguillas
- Fuente Rebollo
- Matabuena
- Navares de Ayuso
- Sebúcor
- Vallerna de Pedraza

Partido de Riaza.

- Aldealengua de Sta. Maria
- Pradales, Ciruelos y Caradana
- Aldeanueva del Monte
- Ribota y Aldealazaro
- Riaza
- Riaguas de San Bartolomé
- Riofrio de Riaza
- Madriguera
- Estebanvela y Francos
- Maderuelo
- Fresno de Cantespino
- Sequera de Fresno
- Linares
- Montejo de la Serrezuela
- Onrubia
- Mayo
- Aldehorno
- Valvieja
- Santibañez de Aillon
- Moral
- Villaverde y Villavilla de Montijo
- Aillon
- Cedillo de la Torre
- Santa Maria de Riaza

Espero que todos los Ayuntamientos y especialmente los Señores Alcaldes y Secretarios de los mismos, asi como las demas personas que tengan interes en la quinta presente, prestarán la mas eficaz cooperacion en la parte que respectivamente les incumba para la más exacta observancia de cuanto dejo prevenido en esta circular, con lo cual me evitarán el disgusto de que en uso de mis facultades, tenga que corregir cualquiera infraccion que pudiera cometerse. Segovia 3 de Junio de 1866. — El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Modelo núm. 1.

D. F. de T., Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal del Aillon. Certifico: que en el expediente formado por el Ayuntamiento de dicho distrito para el reemplazo del ejército, correspondiente al corriente año, constan las diligencias practicadas para el alistamiento de mozos y para el acto de declaracion de soldados, cuyo tenor es el siguiente:

ALISTAMIENTO.

En la villa de Aillon á ... (Los nombres de los mozos se pondrán en forma de lista, ó sea en renglon aparte cada uno con toda claridad)

RECTIFICACION DEL ALISTAMIENTO.

En la villa de Aillon á ... (El mismo orden como el anterior se observará respecto á los nombres de los mozos.)

SORTEO.

En la villa de Aillon á ... El resultado del sorteo se hará constar en la forma siguiente:

NOMBRES DE LOS MOZOS	Número que han obtenido.
Anselmo Perez Gomez	Primero.
Manuel Perez Sanz	Dos.

LEAMAMIENTO Y DECLARACION DE SOLDADOS.

En la villa de Aillon á 4 de Junio de 1866 reunidos en la sala de sesiones del Ayuntamiento de la misma, etc. etc. (En el lugar donde resulte llamado cada mozo, se pondrá al margen el número que le cupo en el sorteo con la calificacion que haya obtenido de exento ó soldado ó suplente y con la talla correspondiente á cada uno)

(Sello de la Alcaldia.) Todo lo inserto concuerda á la letra con el expediente original que obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero. Y para los efectos oportunos espido la presente en ... El Secretario del Ayuntamiento. F. de T.

(Este documento y el de los modelos números 3 y 4 se extenderán en papel del sello 9.º ó sease de 2 rs., establecido por Real decreto de 12 de Setiembre de 1861)

Modelo núm. 2.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Alistamiento correspondiente al año de 1866.

Filiacion de F. de T. y T.

Hijo de F. y F.ª de T., natural de (T.) pueblo, parroquia de ... do de primera instancia de ... do de ... años ... Su religion C. A. R., su estado ... sus señales estas, pelo ... color ... su frente ... su produccion ... Fue quinto con el número ... de (T.) provincia, ó sustituto por cambio de número con F. de T. ó suplente en F. de T., quinto por (T.) pueblo en (T.) provincia, con el número ... decretado en ... referido depósito de quintos en ... Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de ... por el tiempo de ... años, contados desde el dia ... de 18 ... con arreglo á instrucciones y Reales órdenes vigentes, y lo firmó ó por no saber hacerlo, hace la señal de la cruz con los tres testigos que suscriben.

EL ALCALDE. EL SÍNDICO. EL INTERESADO Ó TESTIGOS.

Modelo núm. 3.

Estracto de las operaciones practicadas por este Ayuntamiento para la declaracion de soldados y suplentes que han correspondido á este distrito municipal en el presente reemplazo, en el que fija la talla de cada uno de los mozos por su orden numérico con expresion de los que han quedado libres del servicio por exenciones ó exclusiones legales.

Nombres de los mozos.	NÚMERO que han obtenido en el sorteo.	Talla ante el Ayuntamiento. Metros. Milímetros.	Resultado del juicio de exenciones ante el Ayuntamiento.
Anselmo Perez Gomez	4.º de 1.ª	1,560	Soldado.
Manuel Perez Sanz	2. 1.ª	1,558	Corto y fué apelado á nueva medida ante el Consejo por los números 8 y 11.

Antonio Sanz Garcia...	3. 1.ª	4,563	Soldado apeló á 2.º reconocimiento ante el Consejo por defectuoso de la vista.
Pablo Gomez Herrero...	4. 1.ª	"	Ausente y se ignora su paradero
Casimiro Lopez Garcia...	5. 1.ª	4,560	Soldado.
José Llorente Herrero...	6. 1.ª	1,557	Corto, excluido, apelado para nueva medida ante el Consejo por el mozo Miguel Herranz Sanz.
Andrés Herranz Sanz...	7. 1.ª	4,630	Exento por hijo de viuda pobre; no se apeló de este fallo.
Marcelino Gomez Llorente...	8. 1.ª	1,562	1.º Suplente: apela como hijo único de padre pobre sexagenario.
Florentino Acebes Gomez...	9. 1.ª	1,562	Exento como hijo de padre que tiene otro hermano en el ejército, apelado para ante el Consejo.
Eusebio Lopez Garcia...	10. 1.ª	4,576	Exento por padecer del pecho: apelado este fallo para ante el Consejo.
Gregorio Gomez Garcia...	11. 1.ª	4,564	2.º Suplente.
Miguel Herranz Sanz...	12. 1.ª	1,560	3.º Suplente.

Y en cumplimiento de lo mandado en firmamos y remitimos el presente extracto al Consejo provincial á los efectos correspondiente en Aillon á
(Firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y del Secretario.)

Modelo num. 4.

Los individuos que componemos este Ayuntamiento, que con el Secretario del mismo y Sr. Cura párroco abajo suscribimos.
 Certificamos: que por resultado del acto de llamamiento y declaracion de soldados pertenecientes al reemplazo del ejército para el corriente año verificado ante esta corporacion municipal el del presente mes, han sido declarados soldados y suplentes los mozos, cuya relacion nominal, número que les tocó en suerte, fecha de su nacimiento y edad que en años, meses y días les corresponde cumplir en 30 de Abril de 1866, es como sigue:

Nombres de los soldados y suplentes.	Número que les tocó en suerte.	Fecha de su nacimiento.	Edad que cumplen en 30 de Abril de 1865.		
			Años.	Meses.	Días.
Anselmo Perez Gomez.	1.º de 1.ª Soldado.	11 de Mayo 1843.	20	14	20
Antonio Sanz Garcia.	5. de 1.ª Id.	30 Octubre 1843.	20	9	1
Casimiro Lopez Garcia.	5. de 1.ª Id.	8 Julio id.	20	9	23
Marcelino Gomez Llorente	8. de 1.ª Suplente.	28 Setiembre id.	20	7	2
Gregorio Gomez Garcia.	11 de 1.ª Suplente.	30 Agosto id.	20	8	1
Miguel Herranz Sanz.	12 de 1.ª Suplente.	30 Abril 1846.	20	"	"

Cuyos interesados salen para la capital en este día con el Concejal D. N. N., comisionado para verificar la entrega en caja.

Acompañan á dicho comisionado los mozos siguientes:

Para medirse ante el Consejo.

Manuel Perez Sanz.	3 de 1.ª	25 Abril 1846.	20	"	7
José Llorente Herrero.	6 de 1.ª	31 Marzo 1846.	20	1	"

Para ser reconocidos por no conformarse con su exension acordada por el Ayuntamiento por inutilidad fisica.

Eusebio Lopez Garcia.	10 de 1.ª	20 Marzo 1846.	20	4	11
-----------------------	-----------	----------------	----	---	----

Y para ser juzgados por exenciones morales.

Florentino Acebes Gomez.	9 de 1.ª	20 Abril 1846.	20	10	10
--------------------------	----------	----------------	----	----	----

Certificamos igualmente que hemos considerado á N. N. sin medios para pagar los socorros de los mozos que han reclamado para ser conducidos á la capital en apelacion de las exenciones que les han sido acordadas. Y para los efectos prevenidos en la disposicion 9.ª de la Real orden de 20 de Mayo, firmamos la presente en Aillon á de de 1866.

Firma de todo el Ayuntamiento, Secretario y Cura párroco.

(Se procederá en los mismos términos cuando los soldados, suplentes y reclamados sean todos ó parte de ellos de 2.ª y 3.ª edad, suprimiendo en esta certificacion la parte que no se necesite acreditar.)

Modelo num. 5.

Modelo de los oficios con que deben acompañarse las anteriores diligencias.

Sello de la Alcaldia.
QUINTAS.

El Regidor D. F. de T. comisionado de este Ayuntamiento para verificar la entrega de quintos en esta capital, lleva adjuntas las diligencias prescritas en la prevención 18 de la circular de este Gobierno de provincia, inserta en el Boletín del día 31 del mes último para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Aillon de de 1866.
EL ALCALDE,

Sr. Gobernador de la provincia.

(En papel blanco y pliego entero, ó del tamaño de las diligencias.)

En el Boletín número 64 del 25 de Mayo próximo pasado se inserta el Real decreto referente á la venta de tabacos elaborados de todas clases, procedentes de las Islas de Cuba y Puerto-Rico. En la instruccion que á continuacion del mismo se estampa se consigman las cuotas de contribucion que han de pagar al tesoro los espendedores.

Como quiera que se permite el establecimiento de una nueva industria y que las personas que á ella se dediquen tienen derecho á que se les protejan en la esfera de la legalidad por la Administracion, hago saber: que estoy resuelto á no consentir en manera alguna la venta de tabacos ni al por mayor ni al por menor en cafés, fondas ó casas particulares, á pretexto de que se adeudaron en su día los derechos de regalia; pues que para ello tienen el medio de solicitar la oportuna licencia, previo pago de la contribucion industrial fijada por Real orden de 4 del anterior.

Con objeto de que nadie tenga que alegar ignorancia y que los industriales de buena fé puedan dedicarse con seguridad á su legítimo tráfico, espero que en el término de tres dias, plazo fijado por la Direccion general en 26 del mes último á contar desde el de la publicacion, los que quiera dedicarse á este nuevo ramo de comercio presentarán en la Administracion de Hacienda pública, solicitudes para ser incluidos en la matrícula de subsidio. En la inteligencia que por los dependientes de mi autoridad se vigilará con la mayor asiduidad si existe algun establecimiento público ó casa particular donde se venda tabaco y aplicaré sin contemplacion la pena prescrita en el Real decreto citado.

A fin de que llegue á noticia de todos y ningun defraudador pueda alegar pretexto alguno se publica la presente. Segovia 3 de Junio de 1866. — El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

BAGAJES.

No habiendo tenido efecto la subasta del servicio de bagajes para el año económico de 1866 á 1867, celebrada en este Gobierno en el día de hoy para los cantones de Boceguillas, Onrubia, Otero de Herreros, Martin Muñoz de las Posadas, Coca, Espinar, Labajos, San Cristóbal de la Vega, Pradales y Segovia, se anuncia en este periódico Oficial en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 17 de Enero de 1865 que el día 10 del actual se celebrará la cuarta ante mi Autoridad en este Gobierno de provincia en los mismos términos, y bajo el mismo tipo y condiciones insertas en el Boletín Oficial de 21 de Ma-

yo último, señalado con el número 62. Segovia 1.º de Junio de 1866. — El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Juan de Alba, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, condecorado con la de segunda clase de la orden Civil de la Beneficencia, primer teniente de Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde de esta Ciudad por ausencia del propietario.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el día 22 de Mayo último, del surtido de aceite y demás útiles para el alumbrado público de esta Capital, por todo el año económico de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1867, se ha señalado para otro nuevo el día 16 del corriente y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 8500 escudos y condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal desde hoy hasta el acto del remate; debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se espresa á continuacion, cuya cubierta rubricará el portador, entregándole al Sr. Presidente de la Subasta. Segovia 1.º de Junio de 1866. — Juan de Alba.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... se obliga á suministrar el aceite necesario y demás útiles para el alumbrado público de esta Ciudad, cuya subasta está anunciada en el Boletín oficial del día en la cantidad de en letra... con sujecion al pliego de condiciones de que está enterado.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
 Distrito de Segovia.

El día 13 de Junio próximo, de doce á dos de su tarde; se subastarán por cuarta y última vez, en las Casas Consistoriales de la Villa de Cuellar, y ante el Alcalde de la misma, los productos divididos en dos lotes á saber:

Número de pinos.	CLASES.	
Primer lote.		
150 maderos de á 8		} 369
200 id. de á 10		
4000 cabrios.		} 369
1000 quinzales		
Segundo lote.		
150 maderos de á 8		} 369
200 id. de á 10		
1000 cabrios.		} 369
4000 quinzales		

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha Villa. Segovia 30 de Mayo de 1866. — El Ingeniero Jefe. — P. A., Vicente L. Mena.

Se govia: Imp. de D. Juan de Alba.